

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00293-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por los apoderados de las demandadas Enith Suárez y Doyes Lili Perales Salas contra el auto de 15 de junio de 2023 por medio del cual se negó la concesión del recurso de apelación<sup>1</sup>.

**I. CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos dados por los recurrentes se arriba a la conclusión que la decisión fustigada debe mantenerse incólume conforme pasa a motivarse.

En proveimiento de 28 de febrero de 2023 no se tuvo en cuenta la notificación efectuada al demandado por las razones allí consignadas, temática ampliamente zanjada en auto de 16 de junio de 2023 donde se expusieron los razonamientos por los cuales no era plausible pasar por alto ese acto de enteramiento y donde expresamente se precisó lo concerniente a la interrupción del advenimiento del término previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General, luego en esta oportunidad no es viable volver sobre estos cuestionamientos.

Ahora, conforme al objeto de reproche, es preciso indicar que, el estatuto procedimental civil en forma taxativa indica cuáles son los autos apelables,

---

<sup>1</sup> Glosan en informativos 83, 86-87

conforme lo direcciona el artículo 321 del Código General, la cual basta consultar para ver si aquella admite la apelación.

Entonces, salvo los casos señalados en el artículo 321, los restantes autos no admiten recurso de apelación dándole al mismo un carácter eminentemente taxativo, buscando el legislador prestar un valioso servicio a la economía procesal pues se impide que múltiples autos que no justifiquen el dispendioso trámite del recurso, es decir, si una norma expresamente prevé el recurso, éste será procedente, pues el criterio para la apelación es nítido.

Por tanto, si bien la providencia que niegue el decreto del desistimiento tácito hace plausible la concesión del recurso de apelación, en el efecto devolutivo, conforme se encuentra expresamente autorizado en el literal e) del artículo 317 *ib*, no debe perderse de vista que el juzgado no ha emitido decisión semejante, pues en otrora auto 28 de febrero lo resuelto fue no atender las notificaciones allegadas por la demandante por los defectos allí enrostrados lo cual ameritó la orden de continuar con el término de requerimiento de que trata el numeral 1º del artículo 317 *ib*, ya anunciado desde el proveimiento de 13 de julio de 2022.

Luego, el talante medular del cuestionamiento no se acompasa con la realidad procesal, pues con la decisión confutada no se negó el decreto del desistimiento tácito, se *itera*, el pronunciamiento objeto de reproche no atinó a esa consecuencia procesal.

Ahora, tampoco lo acaecido con la interrupción del advenimiento del término efectuado bajo los lindes del desistimiento tácito no puede equipararse a la negativa de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito para así hacer viable la concesión del recurso de apelación, pues existe un término que aún no ha vencido y con todo el juzgado así no lo ha decretado.

Entonces, se le advierte a los opugnantes que, la norma procesal no habilita el recurso horizontal cuando se califica el trámite de una notificación ni mucho menos cuando se direcciona la continuidad del término de requerimiento previsto

en el numeral 1º del artículo 317 ib, pues acceder a lo pretendido, esto es, conceder la alzada, sería ir en contraposición con disposiciones procesales específicas que regulan la materia, máxime si a la concesión del recurso de alzada ni por asomo puede llegarse por vía analógica, perspectiva bajo la cual, mal podría el despacho acceder a la concesión de un recurso de apelación por una vía procedimental no autorizada. Ello, no admite cuestionamiento ni interpretación hermenéutica alguna. Bajo esta hipótesis no quedaba otra alternativa que no acceder a la concesión de la alzada interpuesta como en efecto se dispuso.

En conclusión, el auto censurado se mantendrá incólume y, en consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente virtual al superior para surtir el de queja.

## II. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.** No reponer el auto de 15 de junio de 2023, dadas las consideraciones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

**SEGUNDO.** Remitir el expediente digital al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, para surtir el recurso de queja. Secretaría proceda conforme lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez

J.R.

(2)